



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de abril de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00123-00
DEMANDANTE: Segundisalvo Pardo Barreto
DEMANDADA: Consejo Profesional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares
VINCULADOS: Amparo Cerinza Leal y Claudia Patricia Niño Fonseca

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede¹, se tiene que el 11 de marzo de 2022, se emitió sentencia condenatoria en favor de la parte demandante², la cual fue notificada por correo electrónico a las partes ese mismo día³.

Dentro del término legal, los apoderados de la parte demandada⁴ y demandante⁵, y la vinculada, señora Amparo Cerinza⁶, interpusieron y sustentaron el recurso de apelación contra dicha sentencia, el 25 y 28 de marzo de 2022, respectivamente.

Ahora bien, se advierte que el artículo 87 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021⁷ derogó el inciso 4º del C.P.A.C.A., que disponía la audiencia de conciliación post-fallo en casos de apelación de sentencias condenatorias. Por lo tanto, teniendo en cuenta que dicha norma expresa taxativamente que rige a partir de su publicación (25 de enero de 2021), se concederá directamente el recurso de apelación impetrado.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243⁸ de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes demandante y demandada; y la vinculada Amparo Cerinza Leal, contra la sentencia del 11 de marzo de 2022.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes demandante y demandada; y la vinculada Amparo Cerinza Leal contra la sentencia del 11 de marzo de 2022.

¹ Archivo 31InformeAlDespacho20220404 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

² Archivo 25SentenciaPrimerInstancia de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

³ Archivo 26NotificacionSentencia de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁴ Archivo 28RecursoApelacionDemandado de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁵ Archivo 30RecursoApelacionDemandante de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁶ Archivo 29RecursoApelacion3roAmparoCerinza de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁷ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

⁸ ARTÍCULO 243. Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...) (Negrilla fuera de texto)

SEGUNDO.: Por Secretaría, **ENVIAR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769e14b3be842df27ccd4d7b551539aace71f7f5b2278c1fced4325b27eca164**

Documento generado en 28/04/2022 11:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ Para el efecto, deberá tenerse en cuenta las previsiones establecidas en el "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de abril de 2022

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00296 – 00
DEMANDANTE: Yeny Piedad Lizcano Amézquita
DEMANDADA: Nación – Ministerio de Educación Nacional

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede apelación

Revisado el expediente se tiene que el 2 de marzo de 2022 se emitió sentencia desfavorable a la parte demandada¹, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes ese mismo día².

Dentro del término legal, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional interpuso y sustentó recurso de apelación contra dicha sentencia, el 16 de marzo de 2022³.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243⁴ de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 2 de marzo de 2022.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional contra la sentencia del 2 de marzo de 2022.

¹ Archivo "39SentenciaPrimerInstancia", carpeta "01Cuaderno1Principal" del expediente electrónico.

² Archivo "40NotificacionSentencia", carpeta "01Cuaderno1Principal" del expediente electrónico.

³ Archivo 16RecursoApelacio4nDemandante del expediente electrónico

⁴ ARTÍCULO 243. Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...) (Negrilla fuera de texto)

SEGUNDO.: Por Secretaría, **ENVIAR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

⁵ Para el efecto, deberá tenerse en cuenta las previsiones establecidas en el "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aca0b8e85ed66caaed841fca6ee84c5414af765ad04dbb9e9ebcb57bb8084d9**

Documento generado en 28/04/2022 09:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de abril de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00301-00
DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
DEMANDADA: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede¹, se tiene que el 15 de marzo de 2022, se emitió sentencia desfavorable a la parte demandante². La cual fue notificada por correo electrónico a las partes ese mismo día³.

Dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra dicha sentencia, el 30 de marzo de 2022⁴.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243⁵ de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 15 de marzo de 2022.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 15 de marzo de 2022.

SEGUNDO.: Por Secretaría, **ENVIAR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

¹ Archivo 17InformeAlDespacho20220418 del expediente electrónico

² Archivo 14SentenciaPrimerInstancia del expediente electrónico

³ Archivo 15NotificacionSentencia del expediente electrónico

⁴ Archivo 16RecursoApelacio4nDemandante del expediente electrónico

⁵ ARTÍCULO 243. Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...) (Negrilla fuera de texto)

⁶ Para el efecto, deberá tenerse en cuenta las previsiones establecidas en el "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912405b7528f4243fd673204b9c2afb2ef5af105810e3039c899dd8232241cfa**
Documento generado en 28/04/2022 09:20:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de abril de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00063 - 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Brasmédica Colombia S.A.
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA

ASUNTO: Fija litigio - Resuelve solicitudes probatorias - Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda y su reforma se encuentran vencidos, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En atención a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020² el cual dispuso en su artículo 12 que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, previo traslado por el término de 3 días conforme a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem. Dichos preceptos fueron reiterados por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021³, a través del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 establece que el Juez Contencioso Administrativo debe dictar sentencia anticipada, entre otras oportunidades, “1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)”. A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ Archivo 08, carpeta “02Cuaderno2Principal”, del expediente electrónico.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden, en primer lugar, se evidencia que la parte demandada no propuso excepciones previas ni en la contestación de la demanda⁴, ni en la de la reforma de la demanda⁵. Así mismo, tampoco se encontraron probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

⁴ Págs. 27 a 52, archivo "02Folios202A232", carpeta "02Cuaderno2Principal".

⁵ Págs. 17 a 47, archivo "05Folios233A261", carpeta "02Cuaderno2Principal".

Por consiguiente, el Despacho pasa a pronunciarse respecto al cumplimiento de los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

a) DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA SENTENCIA ANTICIPADA

Conforme a las normas citadas inicialmente, en el presente asunto nos encontramos frente a la primera situación en la que se puede dictar sentencia anticipada, pues no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. En tales circunstancias, corresponde realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas, fijar el litigio y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

No obstante, para el mejor desarrollo del presente auto en primer lugar se fijará el litigio, luego se resolverá sobre las pruebas solicitadas y finalmente se ordenará correr traslado para alegar.

b) FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis sobre los que no existe discusión. Al respecto, la apoderada del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, tanto en la contestación de la demanda, como en la de la reforma, manifestó que todos los hechos planteados por la parte actora son ciertos.

Así las cosas, se tienen como probados los siguientes supuestos fácticos:

1. La sociedad Brasmédica Colombia S.A. solicitó una visita al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, con el fin de obtener el certificado de capacidad de almacenamiento para dispositivos médicos, la cual se llevó a cabo el 10 de octubre de 2014.

2. En desarrollo de la anterior visita, la entidad demandada aplicó a Brasmédica Colombia S.A. la medida sanitaria de seguridad consistente en la suspensión total de actividades de importación, por supuestos incumplimientos de los requisitos de la Resolución 4002 de 2007, los cuales se describieron como “situación encontrada”.

3. Una vez subsanadas las observaciones del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, la parte actora pagó la tarifa y solicitó una nueva visita para que se llevara a cabo la verificación y el levantamiento de la medida sanitaria.

4. El 28 de octubre de 2014 el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA realizó visita y conceptuó que se cumplieron todas las condiciones sanitarias de control de calidad, de dotación y recurso humano para el almacenamiento y acondicionamiento de dispositivos médicos.

5. El 6 de noviembre de 2014 la entidad demandada levantó la medida sanitaria de seguridad.

6. Mediante auto No. 2017004524 de 31 de marzo de 2017, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA dio inicio al proceso sancionatorio No. 201602551 y formuló cargos en contra de la

sociedad Brasmédica Colombia S.A., por la presunta inobservancia de las normas sanitarias relacionadas con dispositivos médicos para uso humano.

7. El 17 de abril de 2017, el representante legal de la sociedad demandante se notificó personalmente del anterior acto administrativo.

8. Mediante Resolución No. 2017036434 de 1° de septiembre de 2017, la Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, calificó el proceso sancionatorio e impuso una sanción a Brasmédica Colombia S.A. consistente en multa de 2000 salarios mínimos legales diarios vigentes, por infringir la normatividad sanitaria vigente.

9. El anterior acto administrativo fue notificado al representante legal de la entidad accionante el 17 de septiembre de 2017.

10. El 22 de septiembre de 2017 Brasmédica Colombia S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 2017036434.

11. A través de Resolución No. 2018039069 de 10 de septiembre de 2018 la Directora de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA resolvió el recurso de reposición.

12. Mediante oficio No. 800 PS 2018066426 de 6 de diciembre de 2018, la Directora de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA certificó que la notificación de la Resolución No. 2018039069 ocurrió el 2 de octubre de 2018.

13. Por medio de escritura pública 2034 de 24 de octubre de 2018 de la Notaría 41 del Círculo de Bogotá, la parte actora protocolizó el silencio administrativo positivo.

14. A través de memorial radicado el 8 de noviembre de 2018, la parte demandante solicitó al INVIMA que se diera aplicación al silencio administrativo positivo previsto en el artículo 52 del C.P.A.C.A.

15. Mediante oficio de 21 de noviembre de 2018 la Directora de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA resolvió negativamente la anterior solicitud.

16. El 13 de diciembre de 2018 la parte accionante firmó un acuerdo de pago con el INVIMA para el pago de la sanción impuesta.

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿Los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por haber sido emitidos sin competencia, habida cuenta que al parecer la entidad accionada resolvió el recurso de reposición cuando había caducado la facultad sancionatoria, esto es, estando por fuera del término de 1 año previsto en el artículo 52 del C.P.A.C.A.?
2. ¿Las Resoluciones Nos. 2017036434 de 1° de septiembre de 2017 y 2018039069 de 10 de septiembre de 2018 están viciadas de nulidad por haber sido expedidas con infracción de las normas en que debían

fundarse, porque presuntamente el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA ejerció la facultad sancionatoria sin que le fuera otorgada por una norma de jerarquía legal?

3. ¿Los actos acusados fueron expedidos con desconocimiento del derecho de defensa, en virtud a que al parecer la entidad demandada (i) se limitó a enumerar las infracciones y las normas presuntamente violadas, pero no estableció los hechos que dieron lugar al incumplimiento, ni las normas que tipifican la infracción y la sanción; y, (ii) sancionó a la accionante pese a que dejó constancia de la existencia de duda respecto al incumplimiento de las normas sanitarias?
4. ¿Los actos enjuiciados adolecen de nulidad por falsa motivación, toda vez que aparentemente el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA no tuvo en cuenta hechos que quedaron registrados en el acta de visita de 28 de octubre de 2014 y que desvirtuaban las infracciones endilgadas a la parte actora?

c) RESPECTO A LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se decretarán como pruebas con el valor legal que les corresponda las aportadas con la demanda que obran en las páginas 35 a 100 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01Cuaderno1Principal" del expediente digital – híbrido; y las allegadas con la reforma de la demanda que reposan en las páginas 47 a 62 del archivo "05Folios104A134", en los archivos "06Folios135A165", "07Folios166A196" y "08Folios197A201" de la carpeta "01Cuaderno1Principal", y en las páginas 1 a 25 del archivo "02Folios202A232" de la carpeta "02Cuaderno2Principal" del expediente digital - híbrido, los cuales se decretarán como pruebas con el valor legal que les corresponda.

Se aclara que para el presente decreto de pruebas no se incluirán las relacionadas con el poder y los documentos que acreditan la existencia y representación legal de la parte demandante y las diligencias de conciliación, dado que son anexos obligatorios de la demanda para probar la capacidad de quien otorga el mandato y el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

POR LA PARTE DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

DOCUMENTALES:

Se allegó el expediente administrativo que obra en la subcarpeta "04Folio230Cd" de la carpeta "02Cuaderno2Principal" del expediente digital-híbrido, el cual se tendrá como prueba con el valor que la ley le asigne.

d) TRASLADO PARA ALEGAR

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si al imponerse sanción a la demandante, se transgredieron las normas superiores que rigen la facultad sancionatoria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas solicitadas se tratan de documentales y frente a las mismas no se formuló tacha ni desconocimiento; y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas adicionales de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS de oficio las excepciones de caducidad, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TENER como pruebas con el valor legal que les corresponden, los siguientes documentos que reposan en el expediente digital híbrido:

- Los allegados por la parte demandante que obran en las páginas 35 a 100 del archivo "02DemandaYAnexos" y 47 a 62 del archivo "05Folios104A134", en los archivos "06Folios135A165", "07Folios166A196" y "08Folios197A201" de la carpeta "01Cuaderno1Principal", y en las páginas 1 a 25 del archivo "02Folios202A232" de la carpeta "02Cuaderno2Principal"; y,

- Los allegados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA que obran en la subcarpeta "04Folio230Cd" de la carpeta "02Cuaderno2Principal".

Conforme lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: DECLARAR cerrado el debate probatorio.

SEXTO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3662f1ab01d82c0ff67fec2d86915072c6d9d2e3dd0de6eeb89fc95ef71bcf04**
Documento generado en 28/04/2022 09:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 28 de abril de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2020-00052-00
DEMANDANTE: LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORTS S.A.

PROCESO EJECUTIVO – MEDIDA CAUTELAR

ASUNTO: Requiere

Mediante providencia del 27 de enero de 2022, se decretó el embargo y retención de los dineros que la Comercializadora Golden Resorts S.A., tuviera en distintas entidades bancarias¹. Para el efecto, por Secretaría se remitieron los oficios correspondientes².

Por su parte, las entidades bancarias: GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco Pichincha, Banco de Occidente, Banco de Bogotá y Banco Caja Social, manifestaron que la Comercializadora Golden Resorts S.A. no cuenta con productos financieros en los cuales se pueda hacer efectiva la medida cautelar decretada.³

El Banco Davivienda, indicó que fue registrada la medida cautelar ordenada en los productos susceptibles de retención⁴. No obstante, se observa que esta entidad, no atendió lo requerido en el parágrafo del numeral 3º del auto mencionado, por cuanto no acreditó la expedición y / o constitución del certificado de Depósito a órdenes de este juzgado, ni lo ha puesto a disposición, conforme lo dispone el artículo 593 numerales 4⁵ y 10⁶ C.G.P., como tampoco señaló el valor de los dineros retenidos. En consecuencia, se ordenará requerir en tal sentido.

Igualmente, se observa que por Secretaría se ofició a las siguientes entidades: Banco Bogotá, Banco BBVA, Bancolombia, Banco Popular, Helm Banco, Banco Agrario, Banco de Occidente, Citibank Colombia S.A., AV Villas, Banco Caja Social BCSC, Banco Fallabella, Banco Colpatria, Banco GNB Sudameris, Bancoomeva y Banco Pichincha, para que se suspendiera la ejecución de medida de embargo de dineros, en virtud de la medida registrada por el Banco Davivienda⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

¹ Archivo 35AutoDecretaEmbargoCuentas del expediente electrónico

² Archivo 37Requerimiento16Bancos del expediente electrónico

³ Archivos 38 al 41 y 44 al 46 del expediente electrónico

⁴ Archivo 42 del expediente electrónico

⁵ 4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

⁶ 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

⁷ Archivo 43SolicitudSuspensionMedida15Bancos del expediente electrónico

RESUELVE

PRIMERO.: **REQUERIR** al Banco Davivienda, para que en el término de **tres (3) días**, dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 3º del auto del 2 de diciembre de 2021, por lo que deberá: i) informar a este Despacho a cuánto ascienden los dineros retenidos; ii) constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado por concepto de los mismos; y, iii) ponerlos a disposición de este Despacho Judicial.

SEGUNDO.: Por Secretaría, **EFFECTUAR Y REMITIR** vía correo electrónico, el oficio mencionado en el numeral anterior. Para el efecto, adjúntese copia de esta providencia. Así mismo, adviértase que deberá remitir la información vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física, ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

Emr

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6115bed3bb4e332fb99b09064cfbd50d13189fda6b48bfe341ba7b0b70c5100**

Documento generado en 28/04/2022 09:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 28 de abril de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2020 – 00180 – 00

Acumulados: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00078 – 00
11001 – 33 – 34 – 001 – 2020 – 00172 – 00
11001 – 33 – 34 – 005 – 2020 – 00138 – 00
11001 – 33 – 34 – 001 – 2021 – 00253 – 00

Demandantes: Carlos Mario Isaza Serrano; Pablo Malagón Cajiao; Daniel Eduardo Londoño de Vivero; Jerónimo Gabriel Antía Pimentel; Juan Pablo Pantoja Ruiz; Jhon Sebastián Rojas Sánchez; Elker Buitrago López

Demandado: Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor – Concejo Distrital

Medio de Control: Nulidad simple

Asunto: Acepta coadyuvancias – resuelve excepciones previas – fija litigio – resuelve solicitud probatoria – ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹, teniendo en cuenta que el término de traslado de las demandas presentadas en cada uno de los 5 procesos acumulados y que todos se encuentran en la misma etapa procesal, es procedente reanudar el trámite de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 150² del Código General del Proceso.

A. Coadyuvancias

Revisados los expedientes acumulados, se encuentra que dentro del proceso No. 110013334004 – 2020 – 00180 – 00, se presentaron solicitudes de coadyuvancia a favor de la parte demandada, por parte de Juan Sebastián Arbeláez Quiroga³, Felipe Arturo Robledo Martínez⁴ y Andrea Catalina Díaz Guevara⁵.

De igual forma, dentro del proceso No. 110013334001 – 2020 – 00172 – 00, se presentó una solicitud de coadyuvancia a favor de la parte demandante por parte de Nicolás Nossa Hernández, actuando como representante legal de la Fundación Sol y Sombra⁶.

Sobre la coadyuvancia en procesos de nulidad simple, el artículo 223 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier

¹ Archivo "63InformeAIDespacho20220221"

² "ARTÍCULO 150. TRÁMITE. (...)

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.
(...)"

³ Archivo "19CoadyuvanciaDemandadoJuanArbelaezYOtro"

⁴ Archivo "19CoadyuvanciaDemandadoJuanArbelaezYOtro"

⁵ Archivo "22CoadyuvanciaDemandadoAndreaDiaz"

⁶ Archivo "23SolicitudCodyudancia" del "51Proceso202000172Juzgado1ActivoBogota" del "01CuadernoPrincipal"

persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal.”

Así las cosas, se tiene que la solicitud de coadyuvancia efectuada por los ciudadanos mencionados previamente se presentó en el término dispuesto por la norma, toda vez que en el presente asunto no se ha surtido la audiencia inicial, motivo suficiente para admitir las coadyuvancias.

En relación con el escrito presentado por la Fundación Sol y Sombra, es necesario precisar que una vez revisados, los cargos de nulidad en contra del acto administrativo demandado que se presentaron, encuentran correspondencia con los presentados en la demanda inicial, por lo que no es necesario correr traslado del escrito, en los términos del inciso final del artículo 223 del C.P.A.C.A. referido previamente.

B. Trámite de los expedientes

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En atención a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ el cual dispuso en su artículo 13 que el Juez Contencioso Administrativo debe dictar sentencia anticipada, entre otras oportunidades, “1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)*”.

A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021⁸ adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

⁷ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

⁸ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Adicionalmente, el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que las excepciones previas se resolverán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, según el cual, debe hacerse antes de llevarse a cabo la audiencia inicial cuando no se requieran pruebas para decidir las.

En ese orden, teniendo en cuenta que dentro del proceso No. 110013334004 – 2020 – 00180 – 00, los coadyuvantes⁹ de la parte demandada presentaron excepciones previas, es necesario resolverlas y en caso de no prosperar, se observa que es procedente fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

a. Excepciones previas

En el término de traslado de la demanda, los coadyuvantes de la parte demandada, propusieron la excepción previa que denominaron “INEPTA DEMANDA por falta de razones de fondo sobre la ilegalidad del acto administrativo demandado”¹⁰.

Para sustentar esta excepción, los coadyuvantes alegan que los argumentos presentados en la demanda no son claros, y que en todo caso, allí se aduce una errada y limitada interpretación del concepto de “Estado”, bajo la teoría de la división de tres poderes y no como un todo.

De igual forma, para argumentar la mencionada excepción indican, que la parte demandante olvida que la Corte Constitucional ha insistido en que la práctica cultural y la defensa de los animales deben dialogar a través de instrumentos jurídicos legales o reglamentarios, como los que surgen en el ámbito territorial.

Aseguran, que la demanda no tiene claridad en relación con cuáles son los elementos que permiten suponer o deducir que el Concejo Distrital de Bogotá sobrepasó los límites conferidos por la Constitución, la Ley Orgánica No. 1454 de 2011 y el Decreto Ley 1421 de 1993, y que adicionalmente se hace un análisis parcial de los argumentos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para concluir que sí se habrían usurpado competencias y funciones, sin tener en cuenta la ratio decidendi de las decisiones acotadas.

Al respecto, es claro que la excepción presentada por la parte demandada se encuentra prevista en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, pues al parecer, la demanda sería inepta por no contener el requisito formal de las normas violadas y el concepto de la violación.

Pues bien, el Despacho no comparte las apreciaciones del grupo de coadyuvantes de la parte demandada, teniendo en cuenta que los argumentos que presenta para desvirtuar el cumplimiento de requisitos del escrito introductorio, están encaminados a controvertir los argumentos de fondo que han sido presentados para alegar la nulidad del Acuerdo 767 de 2020, frente a lo cual, no nos encontramos en el momento procesal para hacer tales pronunciamientos, teniendo en cuenta que esto corresponde al fondo del asunto.

⁹ César Alberto Correa Martínez, Michel Roncancio Quiroga, Santiago Bermúdez Cruz, Claudia Paola Pava Vega, Laura Nataly Montes Alfonso, Sandra Valentina Peña Rodríguez, Mario Esteban Rubio Mulford, Valentina Zambrano Pérez, Laura Cañón Serna, Laura Camila Giraldo Martínez, Karen Liseth Babativa Mora, Juan Felipe Rodríguez Díaz y Marcia Lorena Sánchez.

¹⁰ Pág. 7 archivo “28ContestacionDdaCesarCorreoOtros”

Es necesario señalarle a los coadyuvantes, que la contundencia, coherencia y cohesión de los argumentos que se presentan en contra del acto demandado, no son un presupuesto que sea susceptible de ser analizado para el cumplimiento de los requisitos de admisión de la demanda.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que el medio de control que se ejerce en este caso, de nulidad simple, se asemeja a las acciones públicas que pueden ser presentadas por cualquier persona, inclusive, sin la necesidad de un apoderado, por lo que el rigor que les asiste al cumplimiento de algunos requisitos se flexibiliza, resaltando que en todo caso se busca la integridad del ordenamiento jurídico.

Así las cosas, la excepción presentada por los coadyuvantes de la parte demandada no está llamada a prosperar.

Así mismo, tampoco se encontraron probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

b. Fijación del litigio

En este punto, es necesario recordar que dentro del proceso No. 110013334004 – 2020 – 00180 – 00, al cual se acumularon los demás procesos en los que se discute la legalidad del Acuerdo 767 de 2020, se escindió la demanda en relación con los artículos 7 y 8 de dicho acto administrativo, por cuanto se consideró que no se contaba con competencia funcional para conocer los argumentos de nulidad en su contra, teniendo en cuenta que versan sobre asuntos de carácter tributario.

En esa ocasión, también se propuso conflicto negativo de competencias, en el evento en que el Despacho al que le correspondiera el conocimiento de la demanda escindida, considerara que no era competente para conocer del caso.

Una vez repartido el asunto, se logró establecer que le correspondió por reparto al Juzgado 39 Administrativo de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333703920200023800, sin que se alegara falta de competencia. Dicho sea de paso, en el mencionado proceso ya se dictó sentencia de primera instancia en contra de la cual se presentó recurso de apelación, que fue admitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se encuentra pendiente de ser resuelto¹¹.

Así las cosas, si bien en los procesos acumulados al proceso No. 004 – 2020 – 00180 no se escindieron las demandas, el Despacho anuncia que la fijación del litigio que se hará en este asunto, será aplicable a todos y, por tal razón, no versará en relación con los artículos 7 y 8 del Acuerdo 767 de 2020.

Para el efecto, el Despacho llevará a cabo un recuento de los supuestos fácticos de la Litis, teniendo en cuenta la contestación presentada por Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor de Bogotá – Concejo Distrital, en cada uno de los 5 procesos acumulados en este caso.

¹¹ Según las consultas realizadas en el módulo web de consulta de proceso de la página www.ramajudicial.gov.co

- 004 – 2020 – 00180: La demandada indicó que los hechos 1 y 2 son ciertos; los hechos 4, 5 y 6 son hechos parciales; y que los hechos 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 no son hechos, sino apreciaciones subjetivas y argumentos de la demanda.

El grupo de coadyuvantes liderado por César Correa, contestaron la demanda y en cuanto a los hechos manifestaron atenerse a lo demostrado y probado en el proceso.

Por su parte, la coadyuvante Andrea Padilla Villarraga indicó que los hechos 1, 3, 6, 8, 10 son ciertos; los hechos 2 y 9 son parcialmente ciertos; que los hechos 4, 5, 11, 12 y 13 no son ciertos; y que el hecho 7 no es un hecho.

Por su parte, los coadyuvantes Carlos Gnecco Quintero, Juan Sebastián Arbeláez Quiroga, Felipe Arturo Robledo Martínez, Segundo Celio Nieves Herrera y Andrea Catalina Díaz Guevara, no hicieron manifestaciones relacionadas con los hechos de la demanda.

- 005 – 2020 – 00138: la demandada no hizo referencia a los hechos de la demanda en el escrito de contestación.

- 001 – 2020 – 00172: en este escrito de contestación, tampoco se hizo referencia expresa a los hechos de la demanda.

- 001 – 2021 – 00253: en este proceso, Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor – Concejo Distrital, no contestó la demanda.

- 004 – 2021 – 00078: la entidad demandada aseguró que los 3 primeros hechos de la demanda no le constan y el hecho 4 no es un hecho propiamente.

En relación con las pretensiones de las 5 demandas, tanto la parte demandada como sus coadyuvantes, se opusieron a su prosperidad.

Así las cosas, tenemos la siguiente relación fáctica, relevante para el asunto:

1. El 10 de enero de 2020, se presentó en el Concejo de Bogotá el proyecto de Acuerdo No. 13 de 2020, por medio del cual se desincentivan las prácticas taurinas en la ciudad.

2. El 5 de marzo de 2020, se llevó a cabo el primer debate ante la Comisión Primera Permanente del Plan de Ordenamiento Territorial.

3. El 9 de junio de 2020, se llevó a cabo el segundo debate del proyecto de Acuerdo, de forma virtual, donde se aprobó y le correspondió el número 767 de 2020.

4. El 2 de julio, la alcaldesa Mayor de Bogotá sancionó el Acuerdo No. 767 de 2020, por medio del cual se desincentivan las prácticas taurinas en Bogotá.

En ese orden, el Despacho considera que el problema jurídico¹² a resolver es el siguiente:

1. ¿Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10 del Acuerdo Nro. 767 de 2020 fueron expedidos por el Concejo Distrital de Bogotá, sin competencia, con desviación de poder e infracción a las normas en que debían fundarse, porque no tuvieron en cuenta el criterio expuesto por la Corte Constitucional en relación con la regulación de las prácticas taurinas en Colombia, y se expidieron en contraposición a lo establecido en los artículos 70, 71, 93, numeral 1 del 150 y literal a) del 152 de la Constitución Política, las Leyes 16 de 1972, 84 de 1989, 916 de 2004 y 1774 de 2016, el Decreto Ley 1421 de 1993 y el artículo 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos?

2. ¿Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10 del Acuerdo Nro. 767 de 2020 fueron expedidos de forma irregular, en desatención del trámite establecido en el Acuerdo 741 de 2019 y el artículo 20 del Decreto Ley 1421 de 1993?

c. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por **los demandantes** y sus coadyuvantes en cada uno de los procesos:

- **004 – 2020 – 00180**

DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran en los archivos “04AnexoDemanda” y “05AnexoDemanda2” del “01CuadernoPrincipal”.

Por otra parte, el demandante solicita que se oficie al Concejo de Bogotá para que remita los antecedentes del acto administrativo demandado, prueba que será negada, teniendo en cuenta que la parte demandada los aportó con la contestación de la demanda.

- **004 – 2021 – 00078**

DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran en las páginas 43 a 221 del archivo “02DemandaYAnexos” de la carpeta “49Proceso202100078Juzgado4ActivoBogota” del “01CuadernoPrincipal”.

- **001 – 2020 – 00172**

DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran en el archivo

¹² Debe recordarse, que en este caso no se analizará lo correspondiente a los artículos 7 y 8 del Acuerdo 767 de 2020, conforme a la escisión de la demanda realizada en el auto admisorio del proceso No. 110013334004 – 2020 – 00180 – 00.

“03AnexosDemanda” de la carpeta “51Proceso202000172Juzgado1ActivoBogota” del “01CuadernoPrincipal”.

Por otra parte, solicita que se oficie al Concejo de Bogotá para que se remita la totalidad de la información que le requirió el 11 de junio de 2020 mediante derecho de petición, relacionada con (i) la presentación del proyecto de acuerdo, en su versión original y sus anexos; y (ii) copia de las actas de las sesiones que tuvieron lugar en la Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y la Plenaria del Concejo de Bogotá.

Al respecto, la solicitud será negada, teniendo en cuenta que el Despacho evidencia que la información fue aportada por la parte demandada con los antecedentes del Acuerdo 767 de 2020 que obran en el archivo “26AntecedentesActivosActoAcusado”.

- **005 – 2020 – 00138**

DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran en las páginas 14 a 16 del archivo “01Demanda” de la carpeta “50Proceso202000138Juzgado5ActivoBogota” del “01CuadernoPrincipal”.

- **001 – 2021 – 00253**

DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran en las páginas 34 a 80 del archivo “02Demanda” de la carpeta “54Proceso202100253Juzgado1ActivoBogota” del “01CuadernoPrincipal”.

Por otra parte, el demandante solicita que se tengan como prueba la Constitución Política y las Leyes 397 de 1997, 84 de 1989, 916 de 2004, 1801 de 2006 y 1272 de 2009, las cuales no son medios de prueba sino fuente formal de derecho en sentido material, conforme a lo establecido en la Ley 153 de 1887 y el artículo 230 de la Constitución Política.

- Ahora bien, se resolverá sobre la solicitud probatoria de la **parte demandada y sus coadyuvantes** concerniente a los 5 procesos acumulados, así:

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los siguientes documentos aportados con las contestaciones de las demandas:

- Páginas 29 a 77 del archivo “25ContestacionDdaSecretariaJuridicaDtito” del “01CuadernoPrincipal”;
- Archivo “26AntecedentesActivosActoAcusado” del “01CuadernoPrincipal”

- Archivos “10PruebasContestacionDemanda”,
“11PruebasContestacionDemanda2”,
“12PruebasContestacionDemanda3” y
“13PruebasContestacionDemanda4” de la carpeta
“50Proceso202000138Juzgado5ActivoBogota”.

TESTIMONIAL:

La coadyuvante Andrea Padilla Villarraga solicita que se decrete como prueba el testimonio de Juan Carlos Henao Pérez, en su calidad de ex magistrado de la Corte Constitucional, para que se pronuncie sobre el alcance de la sentencia C – 666 de 2010 y la jurisprudencia vigente sobre las prácticas taurinas en el país.

Al respecto, el artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, cuando se pidan testimonios se deben expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

En ese orden, la solicitud será negada teniendo en cuenta que no se relaciona con las circunstancias fácticas del proceso, o la producción del acto administrativo demandado, sino con una interpretación de las sentencias por la Corte Constitucional sobre las prácticas taurinas en Colombia, por lo que la prueba resulta impertinente e inconducente, ya que el criterio de dicha Corporación se encuentra contenido en las providencias.

Adicionalmente, el Despacho considera que la jurisprudencia en mención, será valorada como un criterio auxiliar para la resolución del caso.

d. TRASLADO PARA ALEGAR

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si el Concejo de Bogotá trasgredió normas superiores y criterios jurisprudenciales que regulan las prácticas taurinas en Colombia, de tal manera que se debe realizar una confrontación del acto acusado con las normas invocadas y el concepto de violación, en los términos de la fijación del litigio; **ii)** las pruebas solicitadas se tratan de documentales y frente a las mismas no se formuló su tacha ni desconocimiento; y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de

2021¹³, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹⁴.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **so pena de que se entiendan por no recibidos y sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR las coadyuvancias presentadas por Juan Sebastián Arbeláez Quiroga¹⁵, Felipe Arturo Robledo Martínez¹⁶ y Andrea Catalina Díaz Guevara¹⁷, a favor de la parte demandada, y la coadyuvancia presentada por la Fundación Sol y Sombra¹⁸, a favor de la parte demandante, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa presentada por los coadyuvantes de la parte demandada, denominada “INEPTA DEMANDA por falta de razones de fondo sobre la ilegalidad del acto administrativo demandado”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

¹³ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹⁴ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

¹⁵ Archivo “19CoadyuvanciaDemandadoJuanArbelaezYOtro”

¹⁶ Archivo “19CoadyuvanciaDemandadoJuanArbelaezYOtro”

¹⁷ Archivo “22CoadyuvanciaDemandadoAndreaDiaz”

¹⁸ Archivo “23SolicitudCodyudancia” del “51Proceso202000172Juzgado1AdtivoBogota” del “01CuadernoPrincipal”

SEXTO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos que obran en los archivos “04AnexoDemanda” y “05AnexoDemanda2” del “01CuadernoPrincipal1”; en las páginas 43 a 221 del archivo “02DemandaYAnexos” de la carpeta “49Proceso202100078Juzgado4ActivoBogota” del “01CuadernoPrincipal1”; en el archivo “03AnexosDemanda” de la carpeta “51Proceso202000172Juzgado1ActivoBogota” del “01CuadernoPrincipal1”; en las páginas 14 a 16 del archivo “01Demanda” de la carpeta “50Proceso202000138Juzgado5ActivoBogota” del “01CuadernoPrincipal1”; en las páginas 34 a 80 del archivo “02Demanda” de la carpeta “54Proceso202100253Juzgado1ActivoBogota” del “01CuadernoPrincipal1”; en las páginas 29 a 77 del archivo “25ContestacionDdaSecretariaJuridicaDtito” del “01CuadernoPrincipal”; el archivo “26AntecedentesActivosActoAcusado” del “01CuadernoPrincipal”; y los archivos “10PruebasContestacionDemanda”, “11PruebasContestacionDemanda2”, “12PruebasContestacionDemanda3” y “13PruebasContestacionDemanda4” de la carpeta “50Proceso202000138Juzgado5ActivoBogota”, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de prueba testimonial realizada por la coadyuvante Andrea Padilla Villarraga, por lo expuesto en esta providencia.

OCTAVO: NEGAR la solicitud hecha por la parte demandante en el proceso 004-2020-00180, relacionada con oficiar al Concejo de Bogotá para que remita los antecedentes del acto administrativo demandado, por lo expuesto en esta providencia.

NOVENO: NEGAR la solicitud hecha por la parte demandante dentro del proceso 01-2020-00172, de oficiar al Concejo de Bogotá para que remitiera información que había sido solicitada mediante petición y no había sido entregada, por lo expuesto en esta providencia.

DÉCIMO: NEGAR la solicitud hecha por la parte demandante dentro del proceso 01-2021-00253, relacionada con tener como medios de prueba la Constitución y un listado de leyes, por lo expuesto en esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: DECLARAR cerrado el debate probatorio

DÉCIMO SEGUNDO: CORRER TRASLADO para que las partes y los coadyuvantes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el

proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, so pena de que se entiendan no recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF
A.I.

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5d07885e994dd9c5f07329c229f1d620e5c4c57fd53f41815f598c7effbe23**

Documento generado en 28/04/2022 09:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 28 de abril de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2020-00245-00
DEMANDANTE: LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORTS S.A.

PROCESO EJECUTIVO – MEDIDA CAUTELAR

ASUNTO: Requiere

Mediante providencia del 2 de diciembre de 2021, se decretó el embargo y retención de los dineros que la Comercializadora Golden Resorts S.A., tuviera en distintas entidades bancarias¹. Para el efecto, por Secretaría se remitieron los oficios correspondientes².

Por su parte, las entidades bancarias: Banco Bogotá, GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco Pichincha y Banco Popular, manifestaron que la Comercializadora Golden Resorts S.A. no cuenta con productos financieros en los cuales se pueda hacer efectiva la medida cautelar decretada.³

El Banco Colpatria, indicó que acató la medida cautelar ordenada embargando los productos susceptibles de retención y dio aplicación a la Carta Circular de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cuanto al límite de inembargabilidad⁴. No obstante, se observa que esta entidad, no atendió lo requerido en el parágrafo del numeral 3º del auto mencionado, por cuanto no acreditó la expedición y / o constitución del certificado de Depósito a órdenes de este juzgado, ni lo ha puesto a disposición, conforme lo dispone el artículo 593 numerales 4⁵ y 10⁶ C.G.P., como tampoco señaló el valor de los dineros retenidos. En consecuencia, se ordenará requerir en tal sentido.

En cuanto a la respuesta emitida por el Banco Caja Social⁷, se evidencia que no fue allegado el documento pdf al cual se hace mención en su correo electrónico, por lo que no se puede establecer si se aplicó o no la medida cautelar ordenada. De manera que, se ordenará requerir en tal sentido.

¹ Archivo 32AutoDecretaEmbargoCuentas del expediente electrónico

² Archivos 34 al 49 del expediente electrónico

³ Archivos 50 al 53 y 55 al 56 del expediente electrónico

⁴ Archivo 54 del expediente electrónico

⁵ 4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

⁶ 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

⁷ Archivo 57 del expediente electrónico

Ahora, si bien se tiene que a las entidades bancarias: Bancolombia, Helm Banco, Davivienda, Banco Agrario, Banco de Occidente, Citibank Colombia S.A., AV Villas, Banco Fallabella, y Bancoomeva, les fue remitido oficio de requerimiento judicial de embargo y retención de dineros el 10 de diciembre de 2021, a la fecha no han emitido respuesta alguna. Por lo tanto, se les requerirá para que atiendan lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.: REQUERIR al Banco Colpatria, para que en el término de **tres (3) días**, dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 3° del auto del 2 de diciembre de 2021, por lo que deberá: i) informar a este Despacho a cuánto ascienden los dineros retenidos; ii) constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado por concepto de los mismos; y, iii) ponerlos a disposición de este Despacho Judicial.

SEGUNDO.: REQUERIR al Banco Caja Social, para que en el término de **cinco (5) días**, allegue el documento pdf al que hizo mención en la respuesta emitida el 21 de febrero de 2022, o en su defecto, informe si hizo efectivo o no el embargo de los dineros ordenados en el auto del 2 de diciembre de 2021.

TERCERO.: REQUERIR a las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Helm Banco, Davivienda, Banco Agrario, Banco de Occidente, Citibank Colombia S.A., AV Villas, Banco Fallabella, y Bancoomeva, para que en el término de **cinco (5) días**, emitan respuesta al requerimiento efectuado mediante los oficios Nos. 422-RUM-21⁸, 424-RUM-21⁹, 425-RUM-21¹⁰, 426-RUM-21¹¹, 427-RUM-21¹², 428-RUM-21¹³, 429-RUM-21¹⁴, 431-RUM-21¹⁵ y 434-RUM-21¹⁶, respectivamente.

CUARTO.: Por Secretaría, **EFFECTUAR Y REMITIR** vía correo electrónico, los oficios mencionados en los numerales anteriores. Para el efecto, adjúntese a cada oficio copia de esta providencia. Así mismo, adviértase que deberán remitir la información vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin

⁸ Archivo 36 del expediente electrónico

⁹ Archivo 38 del expediente electrónico

¹⁰ Archivo 39 del expediente electrónico

¹¹ Archivo 40 del expediente electrónico

¹² Archivo 41 del expediente electrónico

¹³ Archivo 42 del expediente electrónico

¹⁴ Archivo 43 del expediente electrónico

¹⁵ Archivo 45 del expediente electrónico

¹⁶ Archivo 48 del expediente electrónico

que sea necesaria la radicación física, ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

Emr

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004251449580bd777c0dc92044b723b7391361f6ce6f73ae670e42c7863cc465**

Documento generado en 28/04/2022 09:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 28 de abril de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2020-00249-00
DEMANDANTE: LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORTS S.A.

PROCESO EJECUTIVO – MEDIDA CAUTELAR

ASUNTO: Requiere

Mediante providencia del 19 de enero de 2022, se decretó el embargo y retención de los dineros que la Comercializadora Golden Resorts S.A., tuviera en distintas entidades bancarias¹. Para el efecto, por Secretaría se remitieron los oficios correspondientes².

Por su parte, las entidades bancarias: GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco Bogotá, Banco Pichincha, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco Popular, Helm Bank Corpbanca Itau, manifestaron que la Comercializadora Golden Resorts S.A. no cuenta con productos financieros en los cuales se pueda hacer efectiva la medida cautelar decretada.³

El Banco Colpatria, indicó que acató la medida cautelar ordenada embargando los productos susceptibles de retención y dio aplicación a la Carta Circular de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cuanto al límite de inembargabilidad⁴. No obstante, se observa que esta entidad, no atendió lo requerido en el párrafo del numeral 3º del auto mencionado, por cuanto no acreditó la expedición y / o constitución del certificado de Depósito a órdenes de este juzgado, ni lo ha puesto a disposición, conforme lo dispone el artículo 593 numerales 4⁵ y 10⁶ C.G.P., como tampoco señaló el valor de los dineros retenidos. En consecuencia, se ordenará requerir en tal sentido.

Igualmente, se observa que por Secretaría se ofició a las siguientes entidades: Banco Bogotá, Banco BBVA, Bancolombia, Banco Popular, Helm Banco, Banco Agrario, Banco de Occidente, Citibank Colombia S.A., AV Villas, Banco Caja Social BCSC, Banco Fallabella, Banco Davivienda, Banco GNB Sudameris, Bancoomeva y Banco Pichincha, para que se suspendiera la ejecución de medida de embargo de dineros, en virtud de la medida registrada por el Banco Colpatria⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

¹ Archivo 30AutoDecretoEmbargoCuentas del expediente electrónico

² Archivos 32 al 47 del expediente electrónico

³ Archivos 48 al 55,60, 61 y 63 del expediente electrónico

⁴ Archivo 57 del expediente electrónico

⁵ 4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

⁶ 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

⁷ Archivo 58SolicitudSuspensionMedida15Bancos del expediente electrónico

RESUELVE

PRIMERO.: **REQUERIR** al Banco Colpatria, para que en el término de **tres (3) días**, dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 3° del auto del 2 de diciembre de 2021, por lo que deberá: i) informar a este Despacho a cuánto ascienden los dineros retenidos; ii) constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado por concepto de los mismos; y, iii) ponerlos a disposición de este Despacho Judicial.

SEGUNDO.: Por Secretaría, **EFFECTUAR Y REMITIR** vía correo electrónico, el oficio mencionado en el numeral anterior. Para el efecto, adjúntese copia de esta providencia. Así mismo, adviértase que deberá remitir la información vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física, ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

Emr

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb64c0fa5580dff5c52d11769a54de05f52d5b4b08637459d68833523426d9f**

Documento generado en 28/04/2022 09:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de abril de 2022

Expediente: 11001-33-34-004-2021-00001-00
Demandante: Vanti S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: ordena emplazar

En auto del 3 de febrero de 2022, se requirió a la parte demandante, para que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto del 16 de septiembre de 2021, respecto a realizar la notificación personal del tercero vinculado, señor Gratiniano González Espitia, conforme lo disponen el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y 48 de la Ley 2080 de 2021¹.

Es así que, el apoderado de la parte demandante mediante escrito del 9 de febrero de 2022, informó que: **i)** no fue posible obtener dirección de correo electrónico para notificaciones del tercerero con interés, señor Gratiniano González Espitia; **ii)** no logró respuesta por parte del referido vinculado en los móviles que obran en el expediente (3057866228, 3157216233 y 3212685720); **iii)** remitió citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección carrera 13 Bis No. 28 C – 09 sur, Barrio Gustavo Restrepo de Bogotá, pero este fue devuelto con la anotación “*destinatario desconocido*”; y, **iv)** solicitó su emplazamiento como quiera que desconoce su domicilio².

En tales condiciones, atendiendo lo solicitado por el referido abogado, se procederá con el emplazamiento del señor Gratiniano González Espitia, identificado con cédula de ciudadanía No. 17037894, dando aplicación a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020³, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura⁴.

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁵, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁶.

¹ Archivo 16AutoRequierePrevioDesistimiento del expediente electrónico

² Archivo 18SolicitudDteEmplazamiento3ro del expediente electrónico

³ “Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

⁴ “Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión”

⁵ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se**

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: Por Secretaría, **efectuar** la inclusión de los datos del señor Gratiliano González Espitia, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.037.894, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en este auto.

SEGUNDO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223f62d5e9e6b9ed5d303280488ed51df708b364f2df52450dd34fceb643694**

Documento generado en 28/04/2022 09:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de abril de 2022

Expediente: 11001-33-34-004-2021-00245-00
Demandante: Raúl Francisco Campos Peña
Demandada: Concejo Municipal de Cáqueza - Cundinamarca

NULIDAD SIMPLE

ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

En atención al informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente se observa que Raúl Francisco Campos Peña instauró demanda a través del medio de control de nulidad simple contra el Concejo Municipal de Cáqueza – Cundinamarca, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho².

Luego, mediante auto del 5 de agosto de 2021, se declaró la falta de competencia funcional y se dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda³, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarenta Administrativo de Oralidad de Bogotá⁴.

Es así que, el referido Despacho Judicial, mediante providencia del 27 de septiembre de 2021, declaró la falta de competencia funcional y propuso conflicto de competencias ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección D, a través de proveído del 14 de diciembre de 2021, dirimió el conflicto de competencias planteado, estableciendo que su conocimiento corresponde a este Juzgado. Al respecto, consideró: i) que como lo pretendido⁶ se dirige a cuestionar la legalidad del acto de la elección de Personero Municipal, esto difiere de los concursos que se adelantan para el ingreso y permanencia en los empleos de carrera; y, ii) el medio de control de la elección de personero se realiza a través del medio de control electoral regulado en el artículo 139 del C.P.A.C.A., cuyo conocimiento se encuentra funcionalmente asignado a la sección primera⁷.

En ese orden, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección D.

¹ Archivo 08InformeAlDespacho20220307 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

² Archivo 01CorreoYActaReparto de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

³ Archivo 04AutoRemiteCompetencia de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁴ Página 43 archivo 06Folio102A1129 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁵ Página 2 archivo 07AutoTribunalResuelveConflicto de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁶ Nulidad de la Resolución No. 008 del 25 de enero de 2021, se exhorte a la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Cáqueza para que profiera un nuevo acto administrativo para la elección de personero municipal y se decrete la medida provisional de suspensión del procedimiento que se adelanta en virtud de la resolución 008 de 2021

⁷ Página 2 archivo 07AutoTribunalResuelveConflicto de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

Así las cosas, corresponde verificar si la demanda cumple con los requisitos para su admisibilidad, encontrando que contiene las siguientes falencias.

- **DE LOS ANEXOS**

a) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A.⁸, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda⁹ fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada¹⁰, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹¹ y al Agente del Ministerio Público¹², a las direcciones electrónicas destinadas para tal fin.

Lo anterior, por cuanto no se evidencia la remisión de la demanda y sus anexos de manera simultánea a los referidos sujetos procesales.

Ahora, si el motivo por el cual no se cumplió con este requisito, es el hecho de que la parte demandante solicitó la medida provisional de suspensión de los efectos del acto acusado, se advierte que éste no es impedimento para cumplir con dicho requerimiento.

Al respecto, se trae a colación auto proferido por el Consejo de Estado el 1° de julio de 2021³, por el cual inadmitió la demanda para que se acreditara el mencionado requisito, pese a que la parte demandante había solicitado medida provisional de suspensión de los efectos del acto acusado, así:

“6. Frente a la hipótesis que permite exceptuar el requisito estudiado cuando «se soliciten medidas cautelares previas» es importante anotar que en el CPACA no están definidas esta clase de medidas (tampoco en el CGP), pues el artículo 230 de ese código solo señala que estas pueden ser «preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión».

⁸ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

⁹ Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

¹⁰ Dirección destinada por la entidad para tal fin

¹¹ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

¹² procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

7. No obstante, **de una interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 con la reglamentación legal de esta cuestión, se entiende que el carácter previo se refiere a que la medida es adoptada sin audiencia de la parte demandada, como acontece con las de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA. Esto, bajo el entendido de que el requisito de enviar copia por correo electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, simultáneamente a su presentación, se obvia en esos casos debido a la premura con que estas deben ser resueltas.**

8. En el caso concreto, se observa que la parte demandante no acreditó haber satisfecho el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento. Nótese que, al momento de solicitar la medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA, y tampoco considera el despacho, motu proprio, que sea este el que deba otorgársele." (Negrilla fuera de texto)

En tales condiciones, el requisito de envío simultáneo de la demanda y los anexos, a la parte demandada, solo se exceptuará en los casos en que la solicitud de medida cautelar sea de urgencia.

En el presente caso, como quiera que la solicitud de medida provisional es la suspensión provisional de los efectos de la resolución 008 del 25 de enero de 2021¹³, y no tiene la característica de medida de urgencia, la parte demandante debe acreditar el requisito mencionado.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en auto del 14 de diciembre de 2021, mediante el cual asignó la competencia del presente asunto a este Juzgado.

SEGUNDO.: INADMITIR la demanda presentada por Raúl Francisco Campos Peña contra Concejo Municipal de Cáqueza - Cundinamarca, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO.: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

CUARTO.: El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos**

¹³ Página 57 del archivo 02DemandaYAnexos de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹⁴, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

¹⁴ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹⁵ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eca4aa11c3390588b197d2731c5a95f32ef3c785492968451871be7d98696d0**
Documento generado en 28/04/2022 09:20:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 28 de abril de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2021-00309-00
DEMANDANTE: Andrés Ricardo Rodríguez Uribe
DEMANDADO: Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Resuelve recurso reposición – Concede apelación

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 24 de febrero de 2022, se rechazó la demanda por no subsanarla¹.

Así, dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 25 de febrero siguiente, presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la referida providencia².

En tales condiciones, procede el Despacho a resolver sobre el recurso presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 24 de febrero, partiendo de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El auto impugnado.

Mediante auto del 24 de febrero de 2022, se rechazó la demanda de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A³.

Lo anterior, teniendo en cuenta que por medio de auto del 4 de noviembre de 2021⁴ se había inadmitido la demanda y dentro del término para subsanarla la apoderada guardó silencio.

2. Motivo de inconformidad.

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión que rechazó la demanda.

Sostuvo que, la subsanación de la demanda fue remitida el 21 de noviembre de 2021, al correo electrónico jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co, de acuerdo a lo indicado en el instructivo del Juzgado, el cual en su parecer, no es claro.

¹ Archivo 07AutoRechazaDemanda de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

² Archivo 09RecursoReposicionApelacionAuto de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

³ **Artículo 169.** *Rechazo de la demanda.* Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

⁴ Archivo 04InadmitidaDemanda de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

Precisó que, entendió que es en éste correo donde se debían radicar los memoriales tales como subsanaciones, recursos y demás; y como quiera que no recibió por parte del Juzgado confirmación, asumió que la recepción del memorial del 21 de noviembre había sido efectiva, por lo que el Juzgado le generó una falsa expectativa vulnerando sus derechos fundamentales.

Por lo expuesto, solicitó se revoque el auto atacado y se ordene la admisión de la demanda o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

3. Procedencia y Oportunidad.

El artículo 62 de la ley 2080 de 2021⁵, modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y dispuso que el recurso de reposición ahora procede contra todos los autos proferidos en el asunto. En cuanto a su oportunidad y trámite, estableció que se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 25 de febrero de 2022, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 2 de marzo siguiente.

Así las cosas, la parte demandante presentó recurso de reposición el 25 de febrero de 2022, en término, motivo por el que se estudiará de fondo al ser procedente.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido.

La recurrente sustentó su inconformidad señalando, que presentó subsanación de la demanda en tiempo, por cuanto la radicó el 21 de noviembre de 2021, a uno de los correos electrónicos indicados en el numeral 3 del instructivo del Juzgado. Sin embargo, consideró que ese manual no es claro, pues entendió que en el buzón de mensajes jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co, se recibían los memoriales de los procesos que se adelantan en este Despacho.

Sostuvo que asumió que la subsanación había sido recibida satisfactoriamente, como quiera que el Juzgado no le informó que dicha dirección electrónica era incorrecta para ese trámite, creándole una falsa expectativa.

⁵ **ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Para resolver este recurso, deberá verificarse si en la providencia atacada se incurrió en un error que torne equívoca la decisión adoptada.

En ese orden, se observa que en el auto del 4 de noviembre de 2021, por el cual se inadmitió la demanda, se expuso claramente en el ordinal tercero, que la subsanación debía ser radicada en el correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,⁶ tal como se observa a continuación:

→ **TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Del mismo modo, se precisa que en el instructivo al cual hace referencia la referida apoderada, es claro que en el numeral 3° se determina con precisión que a los correos del juzgado solamente se dirigirán consultas o solicitudes, más no memoriales para los expedientes que cursan en este Despacho, tal como se observa en el siguiente pantallazo:

3. Las consultas o solicitudes que dirija a este Juzgado remítalas **solamente a uno** de los siguientes correos electrónicos:

**jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co
admin04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Recuerde suministrar todos los datos del proceso: número de radicación (23 dígitos), nombres de las partes y asunto.

También podrá comunicarse por el siguiente medio:

WHATSAPP  **al número: 320 841 93 56**

En cuanto a los memoriales, en los numerales 5° y 6° del citado instructivo, se indicó con exactitud, que éstos deben ser remitidos al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su correspondiente radicación, así:

⁶ Archivo 04AutolnadmiteDemanda de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

5. Remita sus memoriales con destino a procesos ordinarios y acciones constitucionales únicamente al correo dispuesto por la Oficina de

→ Apoyo de la sede judicial: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Recuerde suministrar todos los datos del proceso: número de radicación (23 dígitos), nombres de las partes y asunto. Así mismo, tenga en cuenta que debe cumplir lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

→ Por favor tenga en cuenta que, tal como cuando los memoriales se recibían físicamente, serán tramitados por la Secretaría del despacho, **al día siguiente de radicados**, una vez recibidos de la Oficina de Apoyo con la correspondiente planilla para su verificación y control.

En igual sentido, se observa que en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, se advierte que no obra radicación alguna del memorial de subsanación:



Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-03-07	AL DESPACHO	Notificado el auto anterior; ingresa al despacho con recurso de reposición y apelación (Archivo 09). Sírvase proveer.			2022-03-07
2022-02-25	RECIBE MEMORIALES	De: Lady Constanza Ardila Pardo <larilla@procederlegal.com> Enviado: viernes, 25 de febrero de 2022 12:40 p. m. Asunto: RE: REFERENCIA: RECURS NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE: ANDRÉS RICARDO RODRÍGUEZ URIBE DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD RADICADO No. 11001-33-34-004-2021-00309-00. _GPT			2022-02-25
2022-02-24	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 24/02/2022 a las 14:18:52.	2022-02-25	2022-02-25	2022-02-24
2022-02-24	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA	Rechaza demanda. Archivo / EMR.			2022-02-24
2021-11-29	AL DESPACHO	Vencido el término concedido en el auto anterior (25/11/2021) ingresa al Despacho sin escrito de subsanación. Sírvase proveer.			2021-11-29
2021-11-04	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 04/11/2021 a las 09:08:49.	2021-11-05	2021-11-05	2021-11-04
2021-11-04	AUTO INADMITE DEMANDA	Inadmite demanda. Concede término. Advertencia/ EMR.			2021-11-04

En tales circunstancias, no le asiste razón a la parte demandante, en aducir que se debe tener por presentada la subsanación remitida a través del

correo electrónico jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co, toda vez que: **i)** en la **parte resolutive del auto inadmisorio** se le indicó claramente donde debía radicar los memoriales; **ii)** esa información coincide con la suministrada en el instructivo que obra en el microsítio del Juzgado de la página web de la Rama Judicial, **iii)** en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, se evidencia que no hubo registro de radicación de memorial de subsanación alguno, situación que en su momento la apoderada debió advertir y realizar la gestión correspondiente, máxime si se tiene en cuenta que este no es el único proceso que la apoderada tiene ante este Juzgado; y, **vi)** desde la constancia de radicación de reparto de la demanda, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, le informó al demandante las pautas para radicar memoriales, indicándole que la dirección electrónica para tal fin era: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co⁸.

Así mismo, se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado – Sala Plena, en providencia del 7 de febrero de 2022⁹, que determinó que los memoriales radicados en un buzón electrónico diferente a aquel destinado para su recepción y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados¹⁰.

En ese sentido, la decisión tomada en el auto del 24 de febrero de 2022, fue adoptada en legal forma. En consecuencia, no puede endilgarse omisión alguna por la cual deba revocarse la providencia.

Así las cosas, no se revocará la providencia recurrida. Sin embargo, como quiera que la parte demandante interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021¹¹, se concederá el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

⁷ Archivo 01CorreoYActaReparto del archivo 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁸ Archivo 01CorreoYActaReparto del archivo 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁹ CP William Hernández Gómez Exp. 1100103150002021040650015922)

¹⁰ 46. En efecto, al revisar el expediente electrónico y de manera particular su índice 8, en el que consta el soporte de la notificación del auto que inadmitió el recurso extraordinario de revisión³⁸, se puede corroborar que, al comunicarle a la demandante la providencia en cuestión, la Secretaría General le informó con total claridad que, cualquier memorial que quisiera presentar, debía allegarlo al correo electrónico «secgeneral@consejodeestado.gov.co», advirtiéndole en forma expresa que, como el buzón «cegral@notificacionesrj.gov.co» se utilizaba únicamente para el envío de notificaciones, los mensajes de datos enviados a este último no serían considerados.

(...)

49. Para cerrar el estudio respectivo, se reitera que no procedería realizar una lectura distinta pues de esa forma se impondría una carga desproporcionada e irrazonable a la jurisdicción, lo que sin duda alguna entorpecería su correcto funcionamiento y, por demás, pondría en tela de juicio la lógica a la que responde el modelo de justicia digital, así como las premisas de seguridad jurídica y celeridad sobre las que descansa.

50. **En conclusión**, no es factible entender que el memorial remitido por la Unión Temporal Consultores del Cesar al buzón electrónico cegral@notificacionesrj.gov.co se presentó en debida forma toda vez que dicho canal digital no está destinado a la recepción de comunicaciones de parte, circunstancia que previamente se le había informado.

¹¹ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: **NO REPONER** el auto del 24 de febrero de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.: **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto del 24 de febrero de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO.: Por Secretaría, **ENVIAR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia¹².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

Emr

¹² Para el efecto, deberá tenerse en cuenta las previsiones establecidas en el “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente” adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcb2dbd915a7aa2d16815a9667035fa2be2ab03ad14f00db4dbf99627809f5a1**
Documento generado en 28/04/2022 09:20:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de abril de 2022

Expediente: 11001-33-34-004-2021-00320-00
Demandante: Oscar Arturo Reyes Rodríguez
Demandado: Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Deja sin efectos auto – Rechaza demanda.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 2 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las falencias relacionadas con el medio de control, las pretensiones, los anexos, las direcciones de notificación, el envío previo de la demanda, el derecho de postulación y la conciliación extrajudicial. Para tal efecto, se concedió el término de diez (10) días¹.

Transcurrido dicho término, la parte demandante guardó silencio.

Por auto del 21 de abril de 2022, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el archivo del expediente².

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del C.P.A.C.A. establece el trámite para decretar el desistimiento tácito, así:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

A su vez, el artículo 169 de la misma normativa, dispone las causales de rechazo de la demanda:

¹ Archivo 04AutoInadmiteDemanda del expediente electrónico

² Archivo 07AutoTerminaProcesoDesistimientoTacito del expediente electrónico

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla fuera de texto)

De otro lado, se precisa que es deber de los jueces remediar los errores en los que hubiese incurrido al momento de proferir sus decisiones, como quiera que una actuación ilegal, no puede atar al Juez para que continúe con el verro. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“Así, el juez sólo podía apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión de la sentencia no armoniza con la decisión previa. Ello además se matiza por la revolución que ha sufrido el derecho, en cuanto la confrontación entre los ordenamientos positivos y las innovaciones sociales muestran que el postulado de justicia no siempre se logra a través de la exégesis, sino que muchas de las veces requiere de la interpretación normativa hecha por el juez para modular la rigidez de la ley de cara a principios del sistema jurídico. Más allá de eso, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales. (...) **Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. De hecho, en múltiples oportunidades esta corporación ha sostenido que "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente" y, en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores".**” (Negrilla fuera de texto).³*

Caso concreto

Revisado el auto del 21 de abril de 2022⁴, se evidencian ciertos errores de forma y de fondo en la emisión del mismo, a saber: **i)** la transcripción de las partes demandante y demandada, Vanti S.A. E.S.P. contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, no corresponden a las partes expresadas en la demanda, siendo correctas, demandante: Oscar Arturo Reyes Rodríguez y demandada: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad; y **ii)** la actuación que correspondía por no subsanar la demanda, es el rechazo de la misma, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. y no la terminación por desistimiento tácito.

Así las cosas, se concluye que en el presente asunto no era procedente aplicar la figura procesal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A., puesto que la demanda fue inadmitida y no subsanada por la parte demandante.

³ Sección Cuarta. CP Martha Teresa Briceño de Valencia, 13 de octubre de 2016. Exp. 470012333000201390066-01

⁴ Archivo 07AutoTerminaProcesoDesistimientoTacito del expediente electrónico

Es así que, el 2 de diciembre de 2021, se concedió el término de 10 días para que aquella subsanara las falencias anotadas. Pese a que el auto se notificó el 3 de diciembre siguiente⁵, la parte actora no efectuó pronunciamiento al respecto. De manera que, la demanda no fue corregida dentro de la oportunidad legal, y en consecuencia, debió darse aplicación al numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., esto es, proceder a su rechazo.

Por lo tanto, se concluye que, ante la inoperancia de la figura procesal del desistimiento tácito, se procederá a dejar sin valor ni efecto el auto que antecede; y, en consecuencia, se rechazará la demanda por no haberse subsanado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido el 21 de abril de 2022, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ Archivo 05MensajeDatosEstado20211203 del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>

Código de verificación: **e53fee2829ac558b0eba3530b349505335fd2861ea4ccdade5060dc4b3752134**

Documento generado en 28/04/2022 09:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 28 de abril de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00336 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edilberto Buitrago Rodríguez
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar.

El señor Edilberto Buitrago Rodríguez, mediante apoderado y dentro del cuerpo de la demanda solicita la suspensión provisional de los actos administrativos demandados¹, esto es, el acto administrativo de 20 de febrero de 2020 por medio del cual fue declarado infractor de normas de tránsito y la Resolución No. 205 de 7 de enero de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación presentado en contra del acto administrativo sancionatorio.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud

Dentro del escrito de la demanda el demandante planteo la solicitud de la medida cautelar, en los siguientes términos:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, solicito a su despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL acto administrativo de fecha 20 de febrero de 2020” Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor EDILBERTO BUITRAGO RODRÍGUEZ ” y Resolución No. 205 del 7 de enero de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD (en adelante la “DEMANDADO”), actuaciones surtidas dentro del expediente No. 10223. y la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.”

Lo anterior, soportado en que se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, puesto que la demanda está razonablemente fundada en derecho teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados fueron expedidos en contra de los artículos 29 de la Constitución, 3 de la Ley 105 de 1992, 5 de la Ley 336 de 1996, 2 de la Ley 769 de 2002, 5 de la Ley 1310 de 2009, 138 de la Ley 1437 de 2011, 167 de la Ley 1564 de 2012, 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 y 7 de la Resolución 3027 de 2010, debido a que no se habrían valorado las pruebas del procedimiento administrativo ni tenido en cuenta la presunción de inocencia y el in dubio pro administrado, ante la falta de información que se presentó en la casilla 17 de la orden de comparendo.

¹ Pág. 21 Archivo “02DemandaYAnexos” del “02CuadernoMedidaCautelar”

Alega la parte demandante que negar el decreto de la medida cautelar, implicaría que se le cause un perjuicio irremediable al tener que cancelar la multa impuesta y sus intereses, para poder adelantar trámites ante la autoridad de tránsito, lo que a su vez implicaría la aceptación tácita de la comisión de la conducta y que el presente proceso judicial resultare infructuoso.

2. Oposición de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad².

La entidad demandada, mediante apoderado, se opuso a la solicitud de decreto de medida cautelar presentada por el demandante, argumentando que no se exponen las condiciones de tiempo y modo en las que se enmarcaría la ocurrencia del perjuicio que alega y solamente se limita a hacer afirmaciones de carácter subjetivo, en atención a sus intereses personales.

Alega que decretar la medida provisional de suspensión de los actos administrativos, sin soporte ni debate probatorio, iría en contra de la presunción de legalidad que éstos tienen, aunado a que en este caso, no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 231 del C.P.A.C.A. para decretar la medida, debido a que el demandante no presenta argumentos y justificaciones de su solicitud, así como tampoco se evidencia una vulneración palmaria de las normas invocadas como violadas.

Asegura que, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, al demandante le fueron respetadas todas las garantías constitucionales y legales que corresponden, pues fue asistido por un profesional en derecho, fue debidamente notificado, pudo controvertir las decisiones administrativas y fue escuchado en audiencia, de lo cual, puede concluirse que en esta etapa procesal no es posible concluir una vulneración de las normas alegadas.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.

El artículo 229 del CPACA, establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

² Archivo "07DIANDescorreTraslado" del "02CuadernoMedidaCautelar"

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos; (ii) debe mediar solicitud de parte; (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

De lo anterior se concluye que para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

³ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud de la ley la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se decrete la suspensión provisional de los actos demandados y sus efectos, teniendo en cuenta que fueron expedidos con vulneración al debido proceso, infracción a las normas en que debía fundarse y falsa motivación.

En ese sentido, se evidencia que hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores⁵, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

Ahora, en relación con el perjuicio irremediable, la parte demandante alega que se le causaría por tener que pagar la multa impuesta por actos administrativos que están en discusión, para poder ejecutar transacciones como la compra y venta de vehículos, la expedición y refrendación de su licencia de conducción y para ejercer su derecho a la locomoción.

Al respecto, el Despacho no encuentra elementos probatorios que permitan asegurar que el pago de la multa pueda afectar de forma irremediable el patrimonio del demandante o su mínimo vital, si se tiene en cuenta que en las pretensiones de esta demanda, a título de restablecimiento del derecho solicita el reembolso del valor de la multa y de los gastos en los que tuvo que incurrir por la inmovilización del vehículo, así como la condena en costas y agencias en derecho, de lo cual se concluye que se daría una reparación al perjuicio que podría causarse.

Adicionalmente, no existe certeza que la falta de pago de la multa ante la autoridad de tránsito, le impida al demandante desarrollar actividades económicas que le permitan sustentar sus necesidades básicas.

Por último, es necesario recordar que el artículo 100 del C.P.A.C.A. establece las reglas aplicables a los procedimientos de cobro coactivo, en el siguiente orden:

“ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
2. **Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.**
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

⁵Si bien en la solicitud de la medida cautelar no hizo mención a las normas que considera vulneradas, es posible tener en cuenta los argumentos de la demanda.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Como se resalta en la norma, esta hace una remisión al Estatuto Tributario para casos en que no exista una norma especial. Para el caso del Distrito Capital, se tiene que el artículo 10 del Decreto Distrital 397 de 2011⁶ dispone:

“Artículo 10º- Etapa coactiva del recaudo de cartera.

Esta etapa se adelantará de conformidad con el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional, así como, a las remisiones normativas que en él se establezcan.

Adicionalmente, para el recaudo de la cartera, se deberá tener en cuenta lo señalado en los artículos 5º, 8º, 9º y 17 de la Ley 1066 de 2006. La gestión coactiva a cargo de las entidades, de que trata los artículos segundo y tercero de este Decreto, deberá iniciarse una vez agotada la etapa persuasiva y con antelación suficiente a la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro que en ningún caso podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) del término de prescripción.”

Toda vez que la norma especial remite al Estatuto Tributario, se procede a citar lo dispuesto en sus artículos 831 al 833, así:

“Artículo 831. EXCEPCIONES. *Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*

- 1. El pago efectivo.**
- 2. La existencia de acuerdo de pago.*
- 3. La falta de ejecutoria del título.*
- 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
- 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho** *o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
- 6. La prescripción de la acción de cobro, y*
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.”*

“Artículo 833. EXCEPCIONES PROBADAS. *Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.*

⁶ "Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones."

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.”

“Artículo 837. MEDIDAS PREVENTIVAS. *Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.*

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a).

Parágrafo. *Modificado por el art. 85, Ley 6 de 1992 Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.*

Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios.”

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, la parte demandante puede interponer las excepciones contra el mandamiento de pago que considere pertinentes dentro del proceso de cobro coactivo que eventualmente le pudiera ser iniciado en su contra, lo cual permitiría la suspensión del mencionado pago, hasta que se resuelvan las pretensiones de este proceso.

Así las cosas, ya que no se evidencia prueba sumaria de los perjuicios alegados, la solicitud de suspensión provisional no cuenta con los requisitos para su estudio de fondo, y por lo tanto, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo de 20 de febrero de 2020 por medio del cual el demandante fue declarado infractor de normas de tránsito y la Resolución No. 205 de 7 de enero de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación presentado en contra del acto administrativo sancionatorio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Sergio Alejandro Barreto Chaparro, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.521.050

expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 251.706 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y condiciones del poder visible en la página 27 del archivo “07PronunciamientoSecMovilidadPoder” del “02CuadernoMedidaCautelar” del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF
A.I.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a7a8ee7509bacd9935a396dbfe7e0df35b24ed1737c6fd9a7d4bebd9685c6f**
Documento generado en 28/04/2022 03:08:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 28 de abril de 2022

Referencia: 11001-33-34-004-2022-00024-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Javier Bautista Guerrero
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, el deber de:

*"8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda² fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, a las direcciones electrónicas procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, respectivamente.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto se aportó constancia de remisión de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, no se acreditó la remisión respecto del agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

¹ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

² Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Javier Bautista Guerrero contra Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO. - El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN/CM

³ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973e6001c804c68feb881abc9cfe6a565637f8c83dc423daf6e6c7af38d3360c**
Documento generado en 28/04/2022 11:33:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 28 de abril de 2022

Referencia: 11001-33-34-004-2022-00030-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Liliana Patricia Fomeque Medina
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Asunto: Inadmitir demanda

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda² fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, a las direcciones electrónicas procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, respectivamente.

Lo anterior, ya que si bien es cierto se aportó constancia de remisión de la demanda a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, demandada en el asunto; tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020; no se acreditó la remisión respecto del Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

¹ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

² Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Liliana Patricia Fomeque Medina contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO. - El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN/CM

³ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba762352361bfc42383488783e7f84649daf5b654903cb430f47b2dac5dea07**
Documento generado en 28/04/2022 09:20:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 28 de abril de 2022

Referencia: 11001-33-34-004-2022-00083-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Diego Alexander Amaya Barrios
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Inadmitir demanda

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, el deber de:

*"8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda² fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³ y al Agente del Ministerio Público⁴, a las direcciones electrónicas destinadas para tal fin.

Lo anterior, pues si bien se aportó constancia de remisión de la demanda a la parte demandada, conforme el Decreto 806 de 2020; lo cierto es que, no se acreditó la remisión respecto del agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

¹ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

² Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁴ procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Diego Alexander Amaya Barrios contra Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁵, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN/EMR

⁵ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922d8174d7ebd2c5283bc14a4d591bd0a0eafb3ab0c3275a3643eee018955527**

Documento generado en 28/04/2022 09:20:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 28 de abril de 2022

Referencia: 11001-33-34-004-2022-00085-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Stevens Gómez Sánchez
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) Del acto demandado

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle “1. **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)” (Negrilla fuera de texto).

Dentro del escrito de demanda no se anexaron los actos administrativos demandados ni sus respectivas constancias de notificación y / o comunicación, esto es, las Resoluciones Nos. 10018 del 03 de febrero de 2021 y 1777-02 del 24 de junio de 2021, por medio de las cuales se declaró como contraventor de la infracción D-12 al señor José Stevens Gómez Sánchez, se le impuso multa y se le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

En consecuencia, la parte demandante deberá allegar copia de los referidos actos administrativos junto con las constancias de notificación y / o comunicación.

b) De las pruebas que se encuentran en poder de la demandante.

El numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, **este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**”* (Negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 166 de la misma normativa, establece:

*“**Artículo 166.** Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:
(...)
2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.**
(...) “*

Así las cosas, la parte demandante deberá allegar las pruebas a que hizo referencia en los numerales 1.2 al 1.8 del acápite de pruebas del escrito de demanda, como quiera que no fueron anexadas.

c) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda² fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³ y al Agente del Ministerio Público⁴, a las direcciones electrónicas destinadas para tal fin.

Lo anterior, pues si bien se aportó constancia de remisión de la demanda a la parte demandada, conforme el Decreto 806 de 2020; lo cierto es que, no se acreditó la remisión respecto del agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por José Stevens Gómez Sánchez contra Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta

¹ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

² Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁴ procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁵, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
JSPN/EMR

⁵ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0050f380a562f1210a6a3fe5434a825425564050cf8417840dc12422a81392**

Documento generado en 28/04/2022 09:20:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 28 de abril de 2022

Referencia: 11001-33-34-004-2022-00088-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Denuar Orlando Ramos Herrera
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, el deber de:

*"8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda² fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, a las direcciones electrónicas procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, respectivamente.

Lo anterior, pues si bien se aportó constancia de remisión de la demanda a la parte demandada, conforme el Decreto 806 de 2020; lo cierto es que, no se acreditó la remisión respecto del agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

¹ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

² Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Denuar Orlando Ramos Herrera contra Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
JSPN/EMR

³ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5633d263e7ac18288426b6af4b77582f5e5f169ee5be70fa5b5266f9bb6236**
Documento generado en 28/04/2022 09:20:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 28 de abril de 2022

Referencia: 11001-33-34-004-2022-00095-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Hernando Camargo Noriega
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Inadmitir demanda

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, el deber de:

*"8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda² fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³ y al Agente del Ministerio Público⁴, a las direcciones electrónicas destinadas para tal fin.

Lo anterior, pues si bien se aportó constancia de remisión de la demanda a la parte demandada, conforme el Decreto 806 de 2020; lo cierto es que, no se acreditó la remisión respecto del agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

¹ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

² Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁴ procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Hernando Camargo Noriega contra Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁵, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN/EMR

⁵ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8295a10080524fbd8ea0c717ef64409b9130ec58fc54bb3c0276ff97e5c5a54**
Documento generado en 28/04/2022 09:20:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 28 de abril de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00097 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Mauricio Romero Camaño
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

I. ANTECEDENTES

El señor José Mauricio Romero Camaño, mediante apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nos. 9388 del 23 de febrero de 2021 y 1709-02 del 21 de junio de 2021, por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad le declaró contraventor de la infracción D-12, le impuso sanción y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

A título restablecimiento del derecho solicitó: i) se dejen sin efectos los actos acusados; ii) se elimine la sanción impuesta en el Registro Único Nacional de Tránsito; iii) se ordene el reintegro de los valores cancelados por concepto de grúa y parqueaderos, esto es, \$479.600; iv) se condene al pago de la indexación de la mencionada cifra hasta la fecha de presentación de la demanda; v) se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA; y, vi) se condene en costas a la demandada¹.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del término de caducidad y la suspensión del mismo.

De acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demanda oportunamente, cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, será de cuatro (4) meses, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación, publicación, comunicación o ejecución, según fuera el caso y salvo las excepciones que contemple la ley.

Por otra parte, es necesario evidenciar lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001:

“ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

¹ Página 4-5 de archivo "02DemandaYAnexos" carpeta "01CuadernoPrincipal"

PARÁGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación."

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Ahora bien, el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, que compiló el Decreto 1716 de 2009, establece:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."

De acuerdo con lo anterior, es importante señalar, que el término de caducidad de la acción en ejercicio del medio de control que se quiera intentar, se suspenderá con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y que, la misma, solo procederá hasta la ocurrencia de uno de los eventos contemplados en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 estipuló:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que

se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)." (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A. establece, que la demanda podrá ser rechazada en aquellos eventos en los que el fenómeno jurídico de la caducidad ha operado.

▪ **CASO CONCRETO.**

Revisado el contenido de las pretensiones, se tiene que en el presente asunto la parte demandante está solicitando la nulidad de las Resoluciones Nos. 9388 del 23 de febrero de 2021 y 1709-02 del 21 de junio de 2021, por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad le declaró contraventor de la infracción D-12, le impuso sanción y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente².

Así las cosas, consta en el expediente que la notificación de la resolución que dio fin a la actuación administrativa, se realizó el 30 de agosto de 2021, al correo electrónico del demandante³.

Por lo anterior, el término de 4 meses comenzó a correr el día 31 de agosto de 2021, de manera que la oportunidad para presentar el medio de control vencía el 31 de diciembre de 2021.

Ahora, se observa que la parte demandante elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el 29 de diciembre de 2021⁴, por lo cual aún contaba con un término de 3 días antes de que la acción caducara.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene constancia de que dicha petición le correspondió a la Procuraduría 191 Judicial I Para Asuntos Administrativos, la cual expidió constancia de conciliación extrajudicial el 25 de febrero de 2022⁵, debido a esto se observa que el término de caducidad se reanudó el 26 de febrero de 2022, por lo cual se tiene que la parte actora tenía oportunidad para presentar la acción hasta el 28 de febrero de 2022.

En ese orden, se encuentra que la demanda fue radicada hasta el 2 de marzo de 2022⁶, fecha en la que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, motivo por el que la demanda debe ser rechazada por encontrarse dentro de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.⁷

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

² Página 4 de archivo "02DemandaYAnexos" carpeta "01CuadernoPrincipal"

³ Página 79 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

⁴ Página 83 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

⁵ Páginas 83-84 de "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

⁶ Página 2 del archivo 01CorreoYActaResparto del expediente electrónico

⁷ **Artículo 169.** Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)

RESUELVE

PRIMERO.: **RECHAZAR** la demanda instaurada por José Mauricio Romero Camaño contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente digital dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bcc82b6e93d21e717ebe6f28fee97cf387901608a4c7d4d30818676c3c0bc1**

Documento generado en 28/04/2022 09:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 28 de abril de 2022

Referencia: 11001-33-34-004-2022-00099-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rafael Alexander Yepes González
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Inadmitir demanda

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, el deber de:

*"8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda² fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³ y al Agente del Ministerio Público⁴, a las direcciones electrónicas destinadas para tal fin.

Lo anterior, pues si bien se aportó constancia de remisión de la demanda a la parte demandada, conforme el Decreto 806 de 2020; lo cierto es que, no se acreditó la remisión respecto del agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

¹ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

² Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁴ procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Rafael Alexander Yepes González contra Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁵, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
JSPN/EMR

⁵ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f750fdb82cdd2e996e5cb16b8e54ba73a92ccc59cda62768272fc51a9924c3**
Documento generado en 28/04/2022 09:20:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 28 de abril de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00158 – 00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: SINTRALPINA Y OTROS
Demandados: Nación – Ministerio del Trabajo

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el Sindicato de Trabajadores de Alpina Colombia, Alpina Cauca Zona Franca S.A.S, y sus filiales Sintralpina, Sindicato de Trabajadores y empleados de Colombia –SETAC, Sindicato de Trabajadores de los Lácteos Alimentos y Bebidas –SINTRALAB, mediante apoderado, presentaron demanda, solicitando la declaración de pérdida de ejecutoria de la resolución No. 001407 de 27 de junio de 1997¹ “por el cual se aprueban unas Horas Extras”, expedida por la Nación – Ministerio de Trabajo.

Conforme a las reglas de competencia previstas en el numeral 1º del artículo 149 C.P.A.C.A, le corresponde el conocimiento del presente asunto al Consejo de Estado – Sección Primera. Al respecto la norma en cita establece:

“1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos.”

De acuerdo con la norma en cita y teniendo en cuenta que la demanda va dirigida en contra del Ministerio del Trabajo entidad del orden nacional, se desprende que la competencia reside en el Consejo de Estado, en única instancia.

Así las cosas y con base en lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A, el cual indica: “En caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere a la mayor brevedad posible.”, se ordenará la remisión del proceso al Consejo de Estado para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

¹ Página 25-26 de archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico

TERCERO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Consejo de Estado , para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN/CM

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde3e8c5ace0f60255091e08ed803c5f636fddf4f400e20c75f21dee5f25c933**

Documento generado en 28/04/2022 11:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 28 de abril de 2022

Referencia: 11001-33-34-004-2022-00170-00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: Daniel Gonzáles Rojas
Demandado: Asamblea Departamental y Gobernación de Vichada

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

El señor Daniel Gonzales Rojas, mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, solicitando nulidad de la Ordenanza Nro. 024, del 30 de noviembre de 2019, entre otros actos administrativos, proferidos por la Asamblea Departamental del Vichada, por medio de los cuales incorpora personal, establece las funciones de los empleados de planta de la Contraloría Departamental de ese departamento, así como su nomenclatura, naturaleza, clasificación y escala salarial¹.

Una vez revisadas las diligencias, se observa que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de la demanda. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 156 del C.P.A.C.A el cual indica que, para la determinación de la competencia por razón del territorio se deberán observar las siguientes reglas:

"1. en los de nulidad y en los que se promuevan contra actos de certificación o de registro, por el lugar donde se expidió el acto."

De igual manera se observa que carece de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia conforme a lo dispuesto en el artículo 152 numeral 1º del C.P.C.A, modificado por el artículo 28 de la ley 2080 del 2021, el cual determina la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, así:

"1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental o por personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas del mismo orden."

Las anteriores normas que disponen sobre la competencia del asunto son aplicables tendiendo en cuenta que la demanda fue radicada un año después a la entrada en vigencia de la ley 2080 del 2021, tal como se dispuso en su artículo 86².

¹ Página 13 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

² Ley 2080 del 2021, art.86:"La presente ley rige a partir de su publicación con excepción de las normas que modifican su competencia de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicaran respecto de las demandas radicadas un año después de publicada esta ley"

Ahora bien, como quiera que el acto administrativo sobre el cual se pretende su nulidad fue expedido por la Asamblea Departamental del Vichada; conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653, artículo 18³, del 28 de octubre del año 2020, emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, es el Distrito Judicial Administrativo del Meta, el competente para conocer de la demanda de la referencia.

De modo que, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para asumir este litigio, y en consecuencia deberá ser remitido al Tribunal Administrativo del Meta, para lo de su competencia.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo del Meta (Reparto), para lo de su competencia.

CUARTO.: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en caso que el Despacho al que se asigne el conocimiento considere que no tiene competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN/CM

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004

³Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre del año 2020, artículo 18: "Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio con cabecera en el municipio de villavicencioy con comprension territorial de todos lo municipios de Meta, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fe6554984b397f60319155e79e9ddea0e48088d84fd6c7afce9e6168466b68**

Documento generado en 28/04/2022 09:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>